

**EXPEDIENTE No. S188-2016/SNA-OSCE**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL  
INTEGRADO POR EL ABOGADO RAMIRO RIVERA REYES, LA INGENIERA  
MARIA ELIANA RIVAROLA RODRIGUEZ Y LA ABOGADA ADELA VIRGINIA  
ARTETA SALINAS, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL FONDO  
NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES” Y EL CONSORCIO  
MORIN.**

**RESOLUCIÓN N° 14**

**I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima al primer día del mes de julio del año dos mil diecinueve.

**II. LAS PARTES.-**

- **Demandante:** FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES” (en adelante la Entidad o el Demandante).
- **Demandado:** CONSORCIO MORIN (en adelante el Contratista o el Demandado).

**III. DEL TRIBUNAL.-**

- RAMIRO RIVERA REYES – Presidente
- ADELA VIRGINIA ARTETA SALINAS – Arbitro
- MARIA ELIANA RIVAROLA RODRIGUEZ – Arbitro
- OMAR GARCIA CHAVEZ – Secretario Arbitral

**IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. -**

**1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 18/11/14, **CONSORCIO MORIN** y el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES”**, suscribieron el Contrato No. 072-2014-FONDEPES/OGA para la Ejecución de Obra “Construcción y Equipamiento

del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región la Libertad – Saldo de Obra”.

En la cláusula Décima Octava, se estipuló que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Artículo 23º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley No. 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.

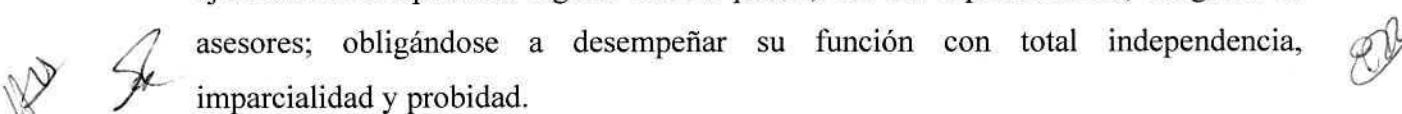
Asimismo se acordó que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

## **2. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL E INSTALACIÓN**

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, EL FONDO DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES”, designó como árbitro a la Abogada ADELA VIRGINIA ARTETA SALINAS y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución N° 511-2016-OSCE/PRE, de fecha 30/12/16, designó como árbitro a MARIA ELIANA RIVAROLA RODRIGUEZ en defecto del nombramiento que debió efectuar el CONSORCIO MORIN.

Los Árbitros designados a su vez, de común acuerdo designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado RAMIRO RIVERA REYES.

Con fecha 25/05/17, se instaló el Tribunal Arbitral, con asistencia únicamente de los representantes de la Entidad. Los miembros del Tribunal Arbitral, ratificaron su aceptación al cargo, señalando que no poseen ninguna incompatibilidad para ejercerlo ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad.



### **3. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante Resolución No 06, se citó a las partes para la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el 12/12/17.

#### **3.1 CONCILIACIÓN**

No fue posible un acuerdo conciliatorio; sin embargo el Tribunal Arbitral, dejó constancia que las partes podrían promover la conciliación en cualquier etapa del proceso.

#### **3.2 PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

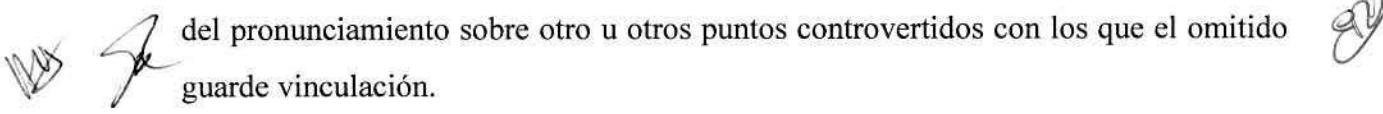
##### **Primera Pretensión**

Determinar si corresponde o no, que “Se declare la ineficacia y/o invalidez de la liquidación del Contrato de Obra presentado por el Consorcio Morín el 28 de mayo de 2016, mediante Carta No. 050-2016-CONSORCIOMORIN”.

##### **Segunda Pretensión**

Determinar si corresponde o no que “Se ordene a la demandada que asuma el pago total de los costos y costas que correspondan a la tramitación del presente proceso arbitral, más los intereses legales que deriven del mismo”.

El Tribunal Arbitral deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalado en el acta. Así mismo señala que podrá omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.



### **3.3 SANEAMIENTO PROBATORIO**

El Tribunal Arbitral atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y a los escritos presentados por las partes, procede a admitir los medios probatorios, todos documentales presentados por la Entidad.

En este acto se admiten los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de demanda arbitral de fecha 28 de junio de 2016 detallados en el Acápite VI “Medios Probatorios”, adjuntos al escrito de demanda; así como el medio probatorio adjunto en el escrito presentado por la Entidad con fecha 11 de agosto de 2017.

### **4. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS**

Teniendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos; en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos.

Con fecha 24/05/18, tanto la Entidad como el Contratista presentaron sus alegatos escritos.

### **5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Con fecha, 16/05/19 se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia de los representantes de CONSORCIO MORIN y los representantes del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES”.

### **6. PLAZO PARA LAUDAR.**

De conformidad con el numeral 8.3.23 de la Directiva 024-2016-OSCE/CD, el Tribunal Arbitral mediante en la Audiencia de Informes Orales fijó en veinte (20) días hábiles el plazo para laudar; prorrogables automáticamente por quince (15) días adicionales.

### **V. LA DEMANDA.**

Con fecha 28/06/16, EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES”, presentó su demanda contra el CONSORCIO MORIN, formulando las siguientes pretensiones:

## **1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, vuestro Tribunal Arbitral DECLARE LA INEFICACIA Y/O INVALIDEZ de la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el Consorcio Morín el 28 de mayo de 2016, mediante Carta No. 050-2016-CONSORCIO MORÍN.

## **2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, vuestro Tribunal Arbitral ordene que la demandada asuma el pago total de los costos y costas del presente proceso arbitral, más los intereses legales que se deriven del mismo.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Tribunal Arbitral deja constancia que mediante Cédula de Notificación No. 5815-2016, de fecha 01/12/16, ratificada por Resolución No. 01, se tuvo por no presentada la Contestación de Demanda efectuada por CONSORCIO MORIN.

## **VII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**

En el numeral 03 del Acta de Instalación, se señaló que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado - aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y modificada por Ley No. 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo No. 138-2012-EF.

Asimismo, se indicó que se regirá por el T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución 016-2004-CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución No. 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012), la Directiva No. 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE

(modificada mediante Resolución No. 160-2012-OSC/PRE) y por el Decreto Legislativa No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

## **VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **A. CUESTIONES PRELIMINARES**

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a lo previsto por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación y lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y modificada por Ley 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, así como por las Resoluciones y Directivas emitidas por el OSCE para tal efecto; (ii) Que, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES”, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, EL CONSORCIO MORIN, fue debidamente emplazado con la demanda y tuvo la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido

Por lo antes manifestado, el Tribunal Arbitral procede a evaluar los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, cuyo pronunciamiento será a su criterio evaluado de manera indistinta, en orden y agrupación que permita la emisión del pronunciamiento acorde al desarrollo de las pretensiones incoadas.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se

derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

## B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

### 1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que “Se declare la ineficacia y/o invalidez de la liquidación del Contrato de Obra presentado por el Consorcio Morín el 28 de mayo de 2016, mediante Carta No. 050-2016-CONSORCIOMORIN”.

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

##### Antecedentes

- Refiere la Entidad que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES (en adelante la Entidad), es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica y administrativa. Tiene por objetivo promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo prioritario de la actividad pesquera artesanal, marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas en general, principalmente en los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y distribución de los recursos pesqueros.
  
- Que, el 12 de agosto de 2013, el FONDEPES y el supervisor Miguel Eduardo Carranza Haro suscribieron el Contrato N° 035-2013-FONDEPES/OGA, derivado del Concurso Público N° 003-2013-FONDEPES para la contratación del servicio de supervisión de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, región La Libertad — Saldo de Obra", por la suma de S/. 372 600,00 (Trescientos setenta y dos mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por un plazo de 425 días calendario.

- Que, el 18 de noviembre de 2014, el FONDEPES y el CONSORCIO MORÍN, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 072-2014-FONDEPES/OGA, derivado de la Licitación Pública N° 006-2014-FONDEPES, para la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, región La Libertad— Saldo de Obra", por el monto de S/. 11'490,812,68 (Once Millones Cuatrocientos Noventa Mil Ochocientos Doce con 68/100 Soles), incluido IGV, con un plazo de ejecución de 300 días calendario.
- Que, el 04 de diciembre de 2015, se recompuso el comité de recepción de la referida obra, mediante Resolución Jefatural N° 334-2015-FONDEPES/J.
- Que, asimismo, el 27 de enero de 2016, los miembros del Comité de Recepción suscribieron el Acta de Recepción de Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, región La Libertad — Saldo de Obra".
- Que, el 28 de marzo de 2016, mediante Carta N° 050-2016-CONSORCIO MORÍN, el contratista presentó al FONDEPES la Liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra".
- Que, el 23 de mayo de 2016, mediante INFORME N° 072-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/Sardón, el Coordinador de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, Ing. Paul Sardón Morvelli, informó a la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, en adelante la DIGENIPAA, sobre la inspección realizada a la citada obra, identificando 06 partidas contractuales no ejecutadas.
- Que, el 24 de mayo de 2016, mediante NOTA N° 317-2016-FONDEPES/DIGENIPAA, el Director de la DIGENIPAA solicitó al Comité de Recepción de Obra, hacer sus descargos pertinentes referentes a las partidas no ejecutadas en obra mencionada.  

- Que, el 27 de mayo de 2016, mediante las Carta N° 170-2016-FONDEPES/SG y N° 171-2016-FONDEPES/SG, la Secretaría General del FONDEPES remitió al  


Consorcio Morín la Resolución de Secretaria General N° 076-2016-FONDEPES/SG, referente a las observaciones a la Liquidación de la referida obra.

- Que, el 27 de mayo de 2016, mediante Informe N° 02-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/Comité de Recepción de Obra SG, el comité de recepción de obra, emitió su descargo ante las Partidas no ejecutadas en la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra", señalando que la recepción de la misma se realizó en base a información oficial errónea, falsa o sesgada, proporcionada por el coordinador de Obra de parte de la Entidad, Ing. Jacinto Perales Peceros, avalada y sustentada por el Supervisor de la Obra Ing. Miguel Eduardo Carranza Haro.
- Que, el 2 de junio de 2016, mediante Informe N°077-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/psardon, el Coordinador de Obras, Equipamiento y Mantenimiento informó a la DIGENIPAA sobre las partidas no ejecutadas y recomendó declarar la Nulidad de Acto de Recepción de la Obra en cuestión.
- Que, el 03 de junio de 2016, mediante Carta N° 242-2016-FONDEPES/DIGENIPAA, la DIGENIPAA solicitó a la Supervisión de Obra el pronunciamiento y/o descargo sobre las partidas no ejecutadas en la obra.
- Que, el 7 de junio de 2016, mediante Carta No. 051-2015-CONSORCIOMORIN el Contratista presentó al FONDEPES el levantamiento de observaciones de la Liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Viru, Región La Libertad - Saldo de Obra"
- Que, el 13 de junio de 2016, mediante Carta N°08-2016-SUPERVISION/SO/MECH, el supervisor de Obra Ing. MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO remitió al FONDEPES la corrección de la Liquidación de Obra y se pronunció sobre las partidas no ejecutadas, indicando que las 06 partidas que fueron valorizadas en los meses de octubre y noviembre 2015 han sido modificadas y a efectos de tener una liquidación correcta no deben valorizarse, por razones de no ajustarse a las partidas del Expediente Contractual.

- Que, el 17 de junio de 2016, mediante Memorando Múltiple N° 574-2016-FONDEPES/SG, la Secretaria General del FONDEPES, señaló que para efectos de cómputo de plazo la DIGENIPAA debe considerar el registro que figura en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC), es decir 7 de junio del 2016, para la Carta N° 051-2015-CONSORCIOMORIN presentada por el Contratista.

### **Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Demanda**

- Manifiesta la Entidad que, se demanda en vía arbitral al haber agotado en sede administrativa los mecanismos para resolver las controversias surgidas a la luz de la liquidación de obra presentada por el Contratista Consorcio Morín, la misma que fue observada por el FONDEPES dentro del plazo previsto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L 1017 y su Reglamento y que posteriormente fue objeto de pronunciamiento por parte del contratista. Es así que, acuden a la vía arbitral, tal cual manda la ley que rige la materia, habiendo cumplido los requisitos mínimos necesarios para tal caso y que serán demostrados en la presente demanda arbitral.
- Que, antes de entrar al tema de fondo, es preciso señalar qué es y cuál es el procedimiento de liquidación de un contrato de obra. Sobre el particular, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado en su calidad de organismo técnico especializado en el ámbito de la contratación estatal ha destacado, en reiteradas opiniones, el procedimiento de liquidación de un contrato de obra, siendo que la OPINIÓN N° 104-2013, señala lo siguiente:

*"Debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse<sup>1</sup> como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la*

---

<sup>1</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel, Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2<sup>a</sup> edición, pág. 44.

*Entidad. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes”.*

- Que, de acuerdo a la opinión citada en el párrafo precedente, se aprecia que el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen, conforme al artículo 211 del Reglamento. Asimismo, cabe indicar que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido mediante otra opinión posterior conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mientras otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.
- Ahora bien, debe señalarse que el artículo 211 del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que, una vez presentada la liquidación por el contratista dentro del plazo establecido, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento —ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra— y notificarlo al contratista. Además, en su segundo párrafo, el referido artículo precisa que, si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista.
- Que, en este punto, debe precisarse que, si una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de

haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. Asimismo, en caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito; en tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

- Que, en este mismo sentido, el sexto párrafo del artículo 211 del Reglamento indica que toda discrepancia respecto a la liquidación de obra se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
- Que, en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo indicado en los numerales 52.1 y 52.2 del artículo 52 de la Ley, se concluye que la normativa de contrataciones del Estado le otorga competencia a los tribunales arbitrales para resolver las controversias producidas durante el procedimiento de liquidación de obra.
- Que, conforme a los artículos expuestos se aprecia que el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen, igual forma corresponde cuando la liquidación sea presentada por la entidad en defecto del contratista.
- Que, en ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato
- Que, dentro del marco descrito, se somete la presente controversia a arbitraje habiendo cumplido con los requisitos y plazos señalados por el artículo 211° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal cual se aprecia del presente cuadro:

Actuación	Plazo	Inicio	Termino	Cumplimiento dentro del plazo	Normativa
Presentación de la Liquidación por el Contratista	60 días	28.01.2016	28.03.2016	28.03.2016	Artículo 211 del Reglamento
Observación de la Entidad a la liquidación del contratista	60 días	29.03.2016	29.05.2016	27.05.2016	Artículo 211 del Reglamento
Pronunciamiento del Contratista sobre la observación por parte de la Entidad	15 días	28.05.2016	11.06.2016	07.06.2016	Artículo 211 del Reglamento

- Que, conforme se puede corroborar de los anexos adjuntos a la presente, se observa que el Contratista mediante Carta N° 050-2016-CONSORCIOMORIN de fecha 28 de marzo de 2016 remitió al FONDEPES, la liquidación de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Viru, Región La Libertad - Saldo de Obra".
  
- Que, en atención a ello, el FONDEPES mediante Cartas N° 170-2016-FONDEPES/SG y N° 171-2016-FONDEPES/SG de fecha 27 de mayo de 2016, remitió al Contratista la Resolución de Secretaría General N° 076-2016-FONDEPES/SG, que contiene las observaciones a su liquidación de obra. Asimismo, debe señalarse que la emisión de la citada Resolución se realizó de conformidad con el Informe N° 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC que sirvió de sustento técnico, el mismo que concluyó señalando lo siguiente:

#### *"IV. CONCLUSIONES*

*1.1 No se han presentado los Planos Post Construcción y/o As Built, con lo cual no se puede evaluar y contrastar lo ejecutado en obra versus lo aprobado en el Expediente Técnico*

*1.2 No se han presentado los metrados realmente ejecutados en Obra, con lo cual no se puede determinar las cantidades reales de ejecución de cada partida y obtener el Monto total de la ejecución de obra.*

*2.2 De acuerdo a la revisión y evaluación realizada a la Liquidación de Obra, esta se encuentra incompleta, existiendo observaciones de metodología y observaciones técnicas las cuales deben ser absueltas por el CONSORCIO MORÍN, a fin de cuantificar y determinar lo realmente ejecutado en Obra (...)"*

- Que, asimismo, el Contratista mediante Carta N° 051-2015-CONSORCIOMORIN de fecha 7 de junio de 2016, presentó al FONDEPES el levantamiento de observaciones de la Liquidación de la obra referida. Cabe precisar que, el FONDEPES consignó por error el 1 de junio 2016 como fecha de recepción de dicho documento, asignándole el N° de Registro 2895, sin embargo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (SITRADOC) se aprecia que el citado documento fue recepcionado por la Entidad el 7 de junio de 2016, por lo que se comunicó notarialmente sobre este asunto al Contratista mediante Carta N° 187-2016-FONDEPES/SG de fecha 23 de junio de 2016
- Que, el FONDEPES mediante Cartas Notariales N° 190-2016-FONDEPES/SG y N° 191-2016-FONDEPES/SG de fecha 23 de junio de 2016, comunicó al Contratista que la absolución de las observaciones remitidas a la Entidad mediante Carta N° 051-2015-CONSORCIOMORIN, no fueron levantadas en su totalidad, de conformidad con el Informe N° 012-2016-FONDEPES/DIGENIPAA, por lo que se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles para que se pronuncie al respecto.
- Que, sobre el levantamiento de las observaciones a la liquidación del referido contrato, el Coordinador del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento mediante Informe N° 012-2016-FONDEPES/DIGENIPAA, precisó que:

“(...)

En consideración a la revisión del levantamiento de las observaciones de la Liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Viru, Región La Libertad - Saldo de Obra", se menciona que existen observaciones las cuales no han sido levantadas, como se aprecia en el cuadro siguiente:

OBSERVACION	ABSOLUCION		DESCRIPCION
	SI	NO	
Constancia de No Adeudos	X		No se ha presentado
Sustento de metrados realmente ejecutados en Obra	X		No se ha presentado - asimismo Las planillas de metrados deberán estar bien definidas, debiendo estas contar con gráficos, detalles de lámina a la que se refiere cada gráfico y/o áreas consideradas en las planillas, diagramas y todo aquellos que permita identificar fácilmente cada cantidad cuantificada para cada partida
Controles de Calidad	X		Absuelto parcialmente - No se ha presentado la memoria descriptiva del control de calidad realizado en obra
Valorizaciones de Obra Recalculadas	X		Absuelto parcialmente - En las valorizaciones de Octubre 2015 (Valorización N°11) y Noviembre 2015 (valorización N° 12), se valoriza al 100% las partidas del título 07.04.09 OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PUENTES Y CABEZO (07.04.09.04, 07.04.09.05, 07.04.09.06, 07.04.09.06, 07.04.09.07, 07.04.09.08 y 07.04.09.09), por lo que estas partidas no deben de valorizarse en base a los items 3.3 y 3.4 del análisis del presente informe
Planos de Replanteo	X		Absuelto parcialmente - No se ha presentado la relación de planos de replanteo que se adjuntan en el levantamiento de observaciones de la liquidación. Los planos de replanteo presentados difieren en denominación y código de lámina referente al expediente contractual. No se ha presentado el plano de Replanteo del sistema Defensa del Cabezo de Muelle. En el Plano de Arquitectura Puente y Cabezo RAM-01 (Plano de replanteo), solo se visualiza la estructura en planta sin mayor detalle ni identificación, la cual difiere del plano del expediente contractual denominado Defensa de Cabezo EM-08.

Asimismo, en consideración a los informes emitidos por el Coordinador de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, señalados en los puntos 1.2, 1.6 y 1.11 del ítem **ANTECEDENTES**, evidencia que las partidas de título 04.07.09 OBRAS COMPLEMENTARIA EN PUENTES Y CABEZO no han sido ejecutadas en cantidad y calidad de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico, más aun no cuentan con la documentación de modificación y aprobación respectiva para su ejecución.

Dichas partidas son las siguientes:

- 07.04.09.04 Fabricación de Pilotes Metálicos H, Parantes de Defensa
- 07.04.09.05 Fabricación de Vigas Metálicas (Largueros de Defensa)
- 07.04.09.06 Suministro y Coloc. de Blocks de Jebe Hueco de 6'X6" en Viga I
- 07.04.09.07 fincado de Parantes Metálicos Sección H 8"X8"X6mm, Incl
- 07.04.09.08 Transp Montaje Vigas H (6"X61), Long. C/Parantes, Incl. Transp.
- 07.04.09.09 Suministro y Colocación De Defensas Tipo D

 En el siguiente cuadro se precisa cuáles son las partidas contractuales que no se ejecutaron:

09 OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PUENTES Y CABEZO				Contractual			Ejecutado		
Item	Partida	Und	Cantidad	Precio Unit.	Parcial	Cantidad	Precio Unit.	Parcial	
07.04.09.04	FABRICACION DE PILOTES METALICOS H, PARANTES DE DEFENSA	m	480	197.82	SI. 94,657.60	0	197.82	SI. 0.00	
07.04.09.05	FABRICACION DE VIGAS METALICAS (LARGUEROS DE DEFENSA)	m	216	317.75	SI. 68,636.15	0	317.75	SI. 0.00	
07.04.09.06	SUMINISTRO Y COLOC. DE BLOCKS DE JEDE HUECO DE 6"X6" EN VIGA	BLK	43	158.2	SI. 6,802.60	0	158.2	SI. 0.00	
07.04.09.07	HINCADO DE PARANTES METALICOS SECCION H 8"X8"X6MM, INCL. TRANSP.	und	40	811.1	SI. 32,444.00	0	811.1	SI. 0.00	
07.04.09.08	MONTAJE VIGAS H (6"X6"), LONG. C/parantes, INCL. TRANSP.	m	215	44.71	SI. 9,657.35	0	44.71	SI. 0.00	
07.04.09.09	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DEFENSAS TIPO D	und	215	584.38	SI. 125,641.70	0	584.38	SI. 0.00	
COSTO DIRECTO				SI. 398,039.42			SI. 0.00		
GASTOS GENERALES (10.98%)				SI. 37,116.73			SI. 0.00		
UTILIDAD (5.90%)				SI. 19,944.33			SI. 0.00		
SUB TOTAL				SI. 395,100.47			SI. 0.00		
IGV (18%)				SI. 71,118.09			SI. 0.00		
TOTAL PRESUPUESTO				SI. 466,218.56			SI. 0.00		

Con fecha 13.06.2016, el Supervisor de Obra MIGUEL EDUARDO 'CARRANZA HARO, emite su pronunciamiento referente a las partidas del título 07.04.09 OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PUENTES Y CABEZO (07.04.09.04, 07.04.09.05, 07.04.09.06, 07.04.09.06, 07.04.09.07, 07.04.09.08 y 07.04.09.09), la cuales fueron valorizadas en los meses de octubre y noviembre 2015, donde señala que estas han sido modificadas y a efecto de tener una liquidación correcta no deben valorizarse por razones de NO ajustarse a las partidas del Expediente Contractual

#### IV. CONCLUSIONES

4.1 Las observaciones remitidas al CONSORCIO MORÍN no han sido absueltas en su totalidad conforme de detalla en el punto 3.3 de Ítem III del presente análisis.

4.2 La empresa CONSORCIO MORÍN, persiste en valorizar trabajos incompletos ejecutados sin autorización, cantidad y calidad especificada en el Expediente Técnico.

- Fabricación de Pilotes Metálicos H, Parantes de Defensa (07.04.09.04)
- Fabricación de Vigas Metálicas (Largueros de Defensa) (07.04.09.05)
- Suministro y Coloc. de Blocks de Jebe Hueco de 6"X6" en Viga (07.04.09.06)
- Hincado de Parantes Metálicos Sección H 8"X8"X6mm, Incl. Transp (07.04.09.07)
- Montaje Vigas H (6'X6"), Long. C/parantes, Incl. Transp. (07.04.09.08)
- Suministro y Colocación De Defensas Tipo D (07.04.09.09)

4.3 La Supervisión de Obra comunica que no deben valorizarse partidas del título 07.04.09 OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PUENTES Y CABEZO (07.04.09.04, 07.04.09.05, 07.04.09.06, 07.04.09.06, 07.04.09.07,

*07.04.09.08 y 07.04.09.09), por razones de NO ajustarse a las partidas del Expediente Contractual(...)"*

- Que, conforme al informe técnico glosado en el ítem precedente, se observa que las observaciones formuladas por la Entidad no fueron absueltas en su totalidad por el Contratista, en la medida que las metas proyectadas en el Expediente Técnico de la obra no han sido ejecutadas en su totalidad.
- Que, asimismo, el Contratista no puede pretender valorizar trabajos incompletos, ejecutados sin autorización y que además no constaban en el Expediente técnico, conforme al detalle de los cuadros mostrados líneas arriba.
- Que, su posición tiene sólidos fundamentos por dos razones principalmente:
  - a. El contratista no absolvio la totalidad de las observaciones formuladas por la Entidad mediante la Resolución de Secretaría General N° 076-2016-FONDEPES/SG. Cabe agregar, que el Contratista mediante Carta N° 051-2015-CONSORCIOMORIN, presentó a la Entidad el levantamiento de observaciones de la Liquidación de la referida Obra; sin embargo, luego de la revisión de la misma, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola mediante informe N° 012-2016-FONDEPES/SG, concluyó señalando que la absolución de las observaciones remitidas por el Contratista no fueron levantadas en su totalidad, razón por la cual, se procedió a comunicar tal situación al Consorcio Morín mediante las Cartas Notariales N° 190-2016-FONDEPES/SG y N° 191-2016-FONDEPES/SG del 23 de junio de 2016.
  - b. Se puede verificar que las partidas del Título 07-04-09 OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PUENTES Y CABEZO, no fueron ejecutadas conforme al Expediente Técnico de obra aprobado por la Entidad, y que además la postura de la Entidad se encuentra respaldada por opinión del Supervisor de la Obra Ing. Miguel Eduardo Carranza Haro, quien mediante Carta N° 08-2016-SUPERVISION/SO/MECH de fecha 13 de junio de 2016, señaló que no deben valorizarse las partidas del Título 07-04-09 OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PUENTES Y CABEZO, por razones de NO

ajustarse a las partidas del Expediente Contractual, estando a las pruebas documentales adjuntas a la presente demanda, el tribunal arbitral podrá observar las inconsistencias y/o deficiencias técnicas que contiene la liquidación elaborada por el contratista Consorcio Morín, asimismo podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes al procedimiento liquidación de obra y que dan pie a dar inicio al presente proceso arbitral

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

Que, no obstante a que mediante cédula de notificación N° 5815-2016, ratificada por Resolución No. 01, se tuvo por no presentada la contestación de demanda, el Colegiado considera pertinente transcribir los argumentos expuestos por la demandada con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para resolver el fondo de la presente controversia.

### **Fundamentos de Hecho y Derecho**

- El Contratista sostiene que la presente tiene su origen el día 27 de octubre del año 2014, cuando el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 006-2014-FONDEPES, para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, Región La Libertad, Saldo de Obra, suscribiéndose el Contrato N° 072-2014-FONDEPES/OGA, entre el CONSORCIO MORÍN y el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO — FONDEPES.
  
- Que, el contrato celebrado tiene por objeto la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, región de la libertad, Saldo de Obra. Que, el monto del contrato suscrito es de S/. 11'490,812,68 (Once Millones Cuatrocientos Noventa Mil, Ochocientos Doce y 68/100 SOLES).

 Que, en referencia al pago, la ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a  EL CONTRATISTA en nuevos soles, en periodo de valorizaciones mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases.



- Que, la entidad demandada procedió a la entrega del terreno al Contratista, el día 03 de Diciembre del año 2014, mediante el Acta de Entrega de Terreno, documento que cuenta con las firmas de los señores Raúl Baltazar Flores Vilca (Representante del AOEM - FONDEPES), Fares Wantuil Mundaca Bernabé (Supervisor de Obra -Jefe de Supervisión), Wilder Javier Pérez Briceño (Juez de Paz C.P. - Víctor Raúl Virú), Edwin Aldo Árdela Díaz (Representante de OGA - FONDEPES) y por parte de la Entidad señor Jorge Antonio Añorga Urteaga (Representante Legal - Consorcio Marín) por parte del Contratista.
  - Que, habiéndose ejecutado la obra de acuerdo a lo establecido en expediente técnico de obra y las directrices señaladas por el supervisor de obra, se ejecutó la misma de acuerdo a las obligaciones pactadas en el contrato.
  - Que, en este contexto, mediante acta de recepción de obra iniciada el 26 y culminada el 27 de enero de 2016 se recepcionó la obra, detallándose que las observaciones efectuadas fueron levantadas en su integridad, la misma que fue suscrita por el comité de recepción de obra designado por la Entidad (Dante Efraín Vaella Carrión, Jorge Alberto Aretegui Navarro y Miguel Eduardo Carranza Haro) y el Contratista (Jorge Antonio Añorga Urteaga).
  - Que, debe tenerse en consideración que ni la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, ni el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, han establecido la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de un acta de recepción de obra.
  - Que, asimismo, al constituir la referida Acta de Recepción un acto bilateral, necesariamente requería del asentimiento de ambas partes (Entidad y Contratista) para que se pueda declarar su invalidez o nulidad, no teniendo ningún asidero legal la declaratoria de nulidad efectuada en forma unilateral por la Entidad.
  - Máxime, aún que el artículo N° 210 del Reglamento ha establecido que una vez efectuada la recepción de la obra con la indicación que las observaciones primigeniamente realizadas fueron levantadas no es materialmente posible que se puedan efectuar nuevas observaciones.
- 
- 

- Que, la Entidad, fundamenta la nulidad del acta de recepción en una supuesta ejecución deficiente de la obra.
- Que, al respecto, cabe precisar que la obra fue ejecutada contando con la supervisión del ingeniero Miguel Eduardo Carranza Haro, profesional designado por la Entidad y que junto al Comité de Recepción dio plena conformidad al levantamiento de la totalidad de las observaciones realizadas.
- Que, en ese sentido, no se vislumbra que en el acto de recepción de la obra se haya incurrido en vicio alguno que ocasione la nulidad de dicho acto. Máxime si como se ha referido líneas arriba este fue un acto bilateral, esto es, contó con la participación de funcionarios designados por la Entidad, así como de un profesional designado por el Contratista.
- Que, siendo ello así, la declaratoria de nulidad del acto de recepción de la obra, debió nacer a partir de un análisis integral efectuado por los participantes en dicho acto en el que se vislumbre de manera clara que se ha producido un vicio insubsanable, ni convalidable que ocasione la nulidad del acto, no siendo legalmente posible que a partir de una decisión unilateral se declare la nulidad del acto, cuando la otra parte interviniente (el Contratista) valida plenamente lo acontecido en dicho acto.
- Por dicho motivo, la declaratoria de nulidad del acta de recepción de obra, no encuentra asidero legal alguno y, por tanto, debe revocarse la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 254-2016-FONDEPES/J del 11 de julio de 2016.
- Que, conforme lo ha plasmado el FONDEPES en su demanda arbitral se advierte que esta efectúa observaciones a la ejecución de la obra, la cual ya se recepcionó conforme al expediente técnico, por lo que la etapa para efectuar observaciones habría precluido al recepcionarse la obra, conforme consta en el acta de recepción de obra iniciada el 26 y culminada el 27 de enero de 2016
- Por lo cual se concluye que la entidad no puede observar los aspectos técnicos de la ejecución de la obra pues está ya ha sido culminada y recepcionada conforme a Ley, siendo invalidada cualquier observación efectuada a la ejecución de obra, máxime aun que el propio supervisor de obra, señor Miguel Eduardo Carranza



Haro, estuvo de acuerdo con la recepción de obra y es más condujo la correcta ejecución de obra no observando la misma en el cuaderno de obra.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no declarar la ineficacia y/o invalidez de la liquidación del Contrato de obra practicada por el Contratista y presentada con Carta No. 050-2016-CONSORCIO MORIN.

1. Al respecto se debe señalar que el Contrato No. 072-2014-FONDEPES/OGA para la ejecución de la obra “Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad – Saldo de Obra”, mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre los partes en conflicto, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017, modificado por la Ley 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF y modificado por D.S. 138-2012-EF; así como supletoriamente se regirá por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a los cuales debemos remitirnos como norma especial sustantiva.
2. Bajo esta premisa, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 52.3 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala puntualmente lo siguiente:

*"52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo".*

3. La norma mencionada es clara al señalar que, el orden de prioridad de las normas a aplicar es el siguiente: primero, la Constitución Política del Estado, segundo, la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento; tercero, las normas de derecho público; y cuarto las normas de derecho privado.

4. Podemos concluir asimismo que las normas de derecho público y privado, son aplicables de manera supletoria durante el desarrollo de las controversias sometidas al arbitraje administrativo.
5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del DEMANDANTE está referida a que se declare la Ineficacia y/o Invalidez de la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el Contratista con Carta No. 050-2016-CONSORCIOMORIN, el Tribunal Arbitral deberá verificar si existen razones fundadas para ello, por lo que analizará en primer orden si las partes han cumplido con el procedimiento, plazos y condiciones establecidas en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y seguidamente evaluará si los argumentos de fondo de la Entidad tienen asidero legal.

6. Al respecto la norma citada señala textualmente lo siguiente:

*"Artículo 211.- Liquidación del contrato de obra*

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.*

*En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”*

7. En el presente caso, fluye del expediente arbitral, que con fecha 27/01/16, los miembros del Comité de Recepción suscribieron el Acta de Recepción de Obra.
8. Que, el Contratista con fecha 28/03/16 mediante Carta No. 050-2016-CONSORCIO MORIN, presentó ante el Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, la Liquidación Final de Obra.
9. Que, la Entidad con fecha 27/05/16 y mediante Cartas 170 y 171-2016-FONDEPES/SG, remite al Contratista la Resolución de Secretaría General, No. 076-2016-FONDEPES con el cual se OBSERVA el expediente de LIQUIDACION DEL CONTRATO No. 072-2014-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC.
10. Al respecto, del contenido del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se desprende que el Contratista deberá de presentar ante la Entidad la Liquidación Final de Obra dentro de los 60 días de recepcionada la obra y que la Entidad deberá observarla y/o elaborar una nueva liquidación en el plazo de 60 días de recibida la liquidación.
11. Que, verificados los plazos mencionados se advierte que la recepción de obra se produjo el 27/01/16, por lo tanto el Contratista tenía 60 días calendario para presentar la Liquidación final de obra, plazo que culminó el 27/03/16; sin embargo, como dicho día fue Domingo (no laborable)<sup>2</sup>, tenía hasta el 28/03/16, lo

---

<sup>2</sup> **Artículo 151.- Cómputo de los plazos**

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

**En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183º y 184º del Código Civil.**

**Código Civil**

**Reglas para cómputo del plazo**

**Artículo 183º.** El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.

cual ocurrió, ya que del cargo que fluye en autos, se puede apreciar que el Contratista presentó su liquidación el 28/03/16, por tanto, el plazo de los 60 días para que la Entidad presente sus observaciones o una nueva liquidación, se debían contabilizar desde el 29/03/16, (día siguiente de la fecha en que la Entidad toma conocimiento de la liquidación elaborada por el Contratista), lo cual se cumplió ya que del cargo de notificación de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES, que fluye en autos, se ha podido verificar que la Entidad comunicó las observaciones a la Liquidación de Obra, el 27/05/16. Asimismo, respecto a las observaciones formuladas por la Entidad, el Contratista con fecha 07/06/16, presentó la Carta No. 051-2015-CONSORCIO MORIN, consignando como asunto: "Levantamiento de Observaciones en Liquidación de Obra"

12. De lo indicado precedentemente se puede concluir que las partes han cumplido con el plazo y procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el Tribunal Arbitral, procederá a verificar si las alegaciones de fondo expuestas por la Entidad justifican la invalidez e ineficacia de la Liquidación Final de obra elaborada por el Contratista.
13. Que, la Entidad refiere en su escrito de demanda que con Cartas Nros. 170 y 171-2016-FONDEPES/SG, la Secretaría General del FONDEPES, remitió al Consorcio Morín la Resolución de Secretaría General del FONDEPES referente a las observaciones a la Liquidación de la referida obra; que, el Contratista con fecha 07 de junio de 2016, mediante Carta No. 051-2015-CONSORCIO MORIN presentó el levantamiento de observaciones de la Liquidacion de Obra; sin embargo, indica que las observaciones no fueron absueltas en su totalidad, en la medida que las metas proyectadas en el Expediente Técnico de la obra, no han sido ejecutadas en su totalidad, asimismo agrega, que el Contratista no puede pretender valorizar trabajos incompletos y partidas no ejecutadas de acuerdo al expediente técnico; refiere que con las pruebas documentales adjuntas a la

- 
2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
  3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
  4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
  5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

demandado, el Tribunal Arbitral podrá observar las inconsistencias y/o deficiencias técnicas que contiene la liquidación elaborada por el Contratista y finalmente señala que se podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes al procedimiento de la liquidación de obra y que dan pie al inicio del presente proceso arbitral.

14. El Contratista por su parte indica que la declaratoria de nulidad del acta de recepción de obra no encuentra asidero alguno y por tanto debe revocarse la decisión contenida en la Resolución Jefatural No. 254-2016-FONDEPES/J del 11/07/16; señala asimismo que FONDEPES efectúa observaciones a la ejecución de la obra, la cual ya se recepcionó, conforme al expediente técnico, por lo que la etapa para efectuar observaciones habría precluido; finalmente refiere que la Entidad no puede observar los aspectos técnicos de la ejecución de la obra, pues esta ya ha sido culminada y recepcionada.
15. Que, estando a las alegaciones de las partes, el Tribunal Arbitral considera pertinente evaluar el contenido de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, mediante el cual la Entidad efectúa las observaciones a la Liquidación de obra elaborada por el Contratista.
16. Que, el Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Considerandos del acto administrativo mencionado, señalan literalmente lo siguiente:

*"Que, el 26 de mayo de 2016, mediante el Informe N° 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola - la DIGENIPAA, indicó lo siguiente:*

- 1.2 *Mediante Orden de Servicio N° 0000619, se contrata la consultoría para la Revisión y Evaluación de la Liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal 1 Puedo Morir], Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra".*
- 1.3 *Mediante Carta N° 003-2016 - MCB de fecha 20. MAYO.2016, el consultor remite a la entidad la revisión y evaluación de la Liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra".*
- 1.6 *Mediante Carta N° 237-2016-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 25.05.2016 la Entidad solicita al Consultor ampliar a mayor detalle las observaciones realizadas a la liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero*

*Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra"*

- 1.7 *Mediante Carta N° 004-2016 — MCB de fecha 26.MAYO.2016, el consultor remite a la entidad los solicitado mediante Carta N 237-2016-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 25.05.2016.*
- (...)
- 3.4. *En consideración a la revisión y evaluación realizada a la Liquidación de Obra, existen observaciones de metodología y técnicas las cuales deben ser notificadas al CONSORCIO MORÍN para su corrección inmediata.*
- 3.5 *Se está adjuntando la Revisión y Evaluación de le Liquidación de Obra, de acuerdo a la consultoría contratada por la Entidad, donde se describen las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra.*
- 3.6 *Se está adjuntando la documentación de ampliación a mayor detalle de las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra", de acuerdo a la consultoría contratada por la Entidad, donde se describen las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra.*
- (...)
- 4.4 *Habiéndose revisado el contenido de la documentación presentada por el consultor referente a las observaciones de la Liquidación de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, región La Libertad - Saldo de Obra", el Área de Obras Equipamiento y Mantenimiento hace suyo dicho documento para los trámites respectivos" (sic);*
- (...)

*Que, el 26 de mayo de 2016, mediante el Informe N° 332-2016-FONDEPESIOGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló lo siguiente:*

*"El día 9 de enero de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 350-2015-EF. siendo que en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicha ley se dispone que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; y adicionalmente, en atención al Principio de Inalterabilidad del Contrato, en el presente caso, corresponde respetar el marco legal aplicable al Contrato N° 072-2014-FONDEPES/OGA para la obra Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra", sin intervencionismos ajenos a la voluntad de los contratantes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 62º de la Constitución Política del Estado, que establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes (...)".*

*Por lo tanto, al citado contrato le resulta aplicable las normas vigentes al momento de su suscripción; esto es, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF, en adelante el Reglamento;*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 211 del Reglamento al contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Asimismo, dicho artículo establece que dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse respecto de la liquidación del Contrato de Obra, ya sea observándola o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y se notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes" (sic);*

*Que, asimismo, mediante el Informe N° 332-2016-FONDEPES/OGAJ se señaló que corresponde observar el expediente de liquidación de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, región La Libertad - Saldo de Obra", presentado por el Consorcio Morín, conforme al Informe N° 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC y sus anexos remitidos por la DIGENIPAA, acorde con lo establecido en artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;*

*Que, el acto administrativo puede fundamentarse en informes de emisión previa que obren en el expediente correspondiente, a condición de su puntual identificación y su integración en el acto administrativo que motivan, sobre el particular el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:*

*"Artículo 1- Motivación del acto administrativo*

*(--)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";*

*Que, conforme a la normativa indicada sobre el contenido motivacional constituyen fundamentos de la presente resolución: el Informe N° 005-2016-FONDEPES/DIGEMPA/HOC y sus anexos y el Informe N° 332-2016-FONDEPES/OGAJ, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución como anexos;*

*(...)*

17. Que, de lo señalado precedentemente se advierte que la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, se sustenta en el Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC y en el Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ.

En lo que respecta al informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC, se indica en el punto 3.4 que “*existen observaciones de metodología y técnicas las cuales deben ser notificadas al CONSORCIO MORIN, para su corrección inmediata*”; en el punto 3.5 se precisa que “*se está adjuntando la Revisión y Evaluación de la Liquidación de Obra, de acuerdo a la consultoría contratada por la Entidad, donde se describen las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra*”, en el punto 3.6 se señala que “*se está adjuntando la documentación de ampliación a mayor detalle de las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, Provincia de Virú, Región La Libertad - Saldo de Obra", de acuerdo a la consultoría contratada por la Entidad, donde se describen las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra*” y en el punto 4.4 se expresa que “*Habiéndose revisado el contenido de la documentación presentada por el consultor referente a las observaciones de la Liquidación de la obra "Construcción y Equipamiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Morín, provincia de Virú, región La Libertad - Saldo de Obra", el Área de Obras Equipamiento y Mantenimiento hace suyo dicho documento para los trámites respectivos*”. Como se podrá advertir el citado informe hace referencia a lo siguiente: i) a observaciones de metodología y técnicas que deben ser notificadas al Consorcio para su revisión inmediata; b) a una revisión y evaluación realizada por el Consultor de Obra contratado en donde se describen las observaciones y c) a una documentación en donde se amplían y detallan las observaciones realizadas a la liquidación de obra, realizada por el Consultor; sin embargo, el detalle de las observaciones y la documentación que se hace referencia en el citado informe no fluyen en el expediente arbitral, por tanto el Tribunal Arbitral no puede hacer ni la revisión, ni la valoración ni el análisis correspondiente, en torno a lo afirmado por la Entidad.



En cuanto al Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, emitida por la Asesoría Legal, se precisa que en dicho documento se señaló que corresponde observar el expediente de liquidación de la obra presentado por el Consorcio Morin, conforme al Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC, **y sus anexos**, remitidos por la DIGENIPAA, acorde con lo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, como se ha indicado dichos anexos, tampoco fluyen en el expediente arbitral, tampoco se ha acompañado copia del Informe No. 332-2016, antes citado, lo cual impide al Tribunal Arbitral realizar una valoración válida respecto a las observaciones a la liquidación final de obra efectuada por la Entidad.

18. A mayor abundamiento, se puede apreciar del contenido del Décimo Considerando de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, que se precisa que constituyen fundamentos de la citada resolución: el Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC y sus anexos y el Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, los mismos que forman parte integrante de la resolución como anexos; asimismo en el Artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, se resuelve *“Observar el Expediente de Liquidación del Contrato No. 072-2014-FONDEPES/OGA .... , de conformidad a lo señalado en el Informe No. 005-2016-FONDEPES/ DIGENIPAA/HOC y sus anexos así como el Informe No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, que forman parte integrante de la presente resolución, los mismos que deberán ser remitidos al Consorcio Morín, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”*.

Como se podrá advertir, la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG, sustenta las observaciones a la Liquidación final de Obra, en 2 informes, el Primero corresponde al Informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC, que si bien es cierto fluye en autos, no contiene los anexos, documentación y/o el sustento de las observaciones que se hacen referencia en el acto administrativo materia de análisis y que conforme a lo indicado por la propia Entidad forman parte integrante de la Resolución y el segundo, que corresponde al



Informe el No. 332-2016-FONDEPES/OGAJ, no fluye en el expediente al no haber sido acompañado por ninguna de las partes.

19. De éste primer análisis se puede concluir que el Tribunal Arbitral no cuenta con los medios probatorios y elementos suficientes que le permitan conocer cuales fueron las observaciones efectuadas por la Entidad y cual es el sustento legal para su formulación y subsecuentemente analizar si dichas observaciones se encuentran arregladas a Ley y si estas fueron o no levantadas en su totalidad por el Contratista.
20. Por otro lado, fluye en autos la Carta No. 051-2015-CONSORCIO MORIN, de fecha 03/07/16 y recepcionada por la Entidad con fecha 07/06/16, mediante el cual el Contratista en respuesta a la Carta No. 170-2016-FONFEPES/SG, levanta las observaciones a la liquidación de obra; sin embargo, dicha carta no contiene el detalle de la subsanación ni documentos anexos con los cuales se pueda corroborar lo dicho por el Contratista. Asimismo fluye la Carta No. 08-2016-SUPERVISION/SO/MECH, recepcionada por la Entidad con fecha 13/06/16, mediante el cual el Supervisor comunica que se ha realizado la corrección a la Liquidación Final de Obra, respecto a partidas que se habían valorizado en los meses de octubre y noviembre de 2015, que no se ajustan a las partidas del Expediente Contractual, indicando en dicha Carta que se adjunta la Liquidación Final de Obra corregida atendiendo la observación realizada por FONDEPES para que se considere procedente a efectos del trámite para el pago respectivo. Dicha liquidación corregida tampoco se acompaña al expediente.
21. Que, asimismo la Entidad en su escrito de demanda (punto 4.19) indica que el Tribunal Arbitral podrá observar las inconsistencias y/o deficiencias técnicas que contiene la liquidación elaborada por el Contratista, cuyas partidas no fueron ejecutadas conforme al expediente técnico, sin embargo, en el expediente arbitral, no existe documentación respecto a las citadas valorizaciones, ni mucho menos se ha acompañado el expediente técnico que permitan verificar las afirmaciones realizadas por la Entidad.  

22. De lo indicado precedentemente, se puede concluir que el Tribunal Arbitral, tampoco puede evaluar y/o verificar si el Contratista cumplió con levantar las  


observaciones, porque sólo ha acompañado 2 cartas cuyo contenido no son suficientes para determinar si se cumplió con dicho cometido, es más ni la Entidad ni el Contratista, han acompañado la Liquidación Inicial y/o la Liquidación corregida por el Supervisor (incluyendo el sustento respectivo), para proceder a su evaluación, lo cual hace imposible que el Tribunal Arbitral, emita un pronunciamiento al respecto.

23. Por las razones expuestas y habiéndose verificado que las partes no han sustentado ni acreditado idóneamente sus posiciones; en el caso de la Entidad no ha acompañado la Liquidación Final de Obra (con su respectivo sustento), cuya ineficacia y/o invalidez solicita, tampoco ha adjuntado la documentación que forma parte integrante de la Resolución de Secretaría General No. 076-2016-FONDEPES/SG (anexos del informe No. 005-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/HOC con el detalle de las observaciones, así como el Informe No.332-2016FONDEPES/OGAJ), mediante el cual se realiza las observaciones a la Liquidación Final de Obra, tampoco ha anexado los documentos que acreditan que el Contratista no cumplió con levantar la totalidad de las observaciones, ni la Liquidación corregida por el Supervisor, que se hace mención en la Carta No. 08-2016-SUPERVISION/SO/MECH; y, en el caso del Contratista no ha acompañado, la Liquidacion Final de Obra presentada a la Entidad y el sustento correspondiente, ni la documentación que acredita el levantamiento de la totalidad de las observaciones efectuadas por la Entidad; el Tribunal Arbitral, se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de fondo con arreglo a Ley, respecto a la pretensión sometida al presente arbitraje, al no contar con los elementos probatorios suficientes que formen convicción en el Colegiado, por lo que considera pertinente que la pretensión de la Entidad sea declarada improcedente.
24. Respecto a la Nulidad del Acta de Recepción de Obra, que el Contratista hace acotación en su escrito de contestación de demanda, el Tribunal debe indicar que hasta el momento de la emisión del presente laudo arbitral, no se ha probado documentalmente que el Acta mencionada haya sido declarada Nula, por lo que ello no impide que el Tribunal Arbitral emita el pronunciamiento correspondiente.
25. Obra en autos el documento presentado por FONDEPES con sumilla: Téngase presente, el 11.08.2016, en el que adjunta la Resolución Nº254-2016-

FONDEPES/J del 11.07.2016 en la que se resuelve declarar la NULIDAD, de Oficio del Acta de Recepción de Obra levantada entre el 26 y 27 de Enero del 2016

26. Este Colegiado, no puede pronunciarse respecto a esta resolución de Oficio, por que la misma no ha sido controvertida en el presente proceso arbitral, sin embargo se aprecia que el Contratista no ha adjuntado el cargo de la solicitud de arbitraje dentro del plazo de caducidad, con el objeto de fundamentar sus argumentos expresados en la contestación de Demanda.

## **2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTOVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que se ordene a la demandada que asuma el pago total de los costos y costas que correspondan a la tramitación del presente proceso arbitral, más los intereses legales que deriven del mismo.

### **DESICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. De acuerdo con el Artículo 70º del Dec. Leg. No. 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral, fijará en el laudo los costos del arbitraje.
2. Según ésta norma legal, los costos del arbitraje comprenden:
  - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
  - b) Los honorarios y gastos del secretario.
  - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
  - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
3. Que, el Artículo 73º de la Ley de Arbitraje, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral, tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoe es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. Que, la Entidad en su escrito de demanda, ha solicitado que los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por el Contratista
5. Que, en el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
6. Que, en ese sentido, merituando el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, el Colegiado estima que cada parte debe asumir los Honorarios Arbitrales del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral, en forma proporcional, es decir, 50% cada una.
7. Que, teniendo en cuenta que los honorarios del Tribunal y la Secretaría Arbitral han sido cubiertos íntegramente por la Entidad, corresponde que el Contratista le reintegre el 50% de los honorarios arbitrales cancelados en su nombre, es decir la suma de S/. 3,420.04 Soles, más los impuestos de Ley e intereses legales correspondiente, hasta la fecha de su cancelación.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, la primera pretensión del demandante contenida en el primer punto controvertido, referida a que se declare la Invalidez y/o Ineficacia de la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el Consorcio Morín el 28 de mayo de 2016, mediante Carta No. 050-2016-CONSORCIO MORIN; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**SEGUNDO:** Respecto a los costos arbitrales, el Tribunal Arbitral determina que cada parte debe asumir los costos arbitrales del presente proceso en forma proporcional (50% cada una); por lo que teniendo en cuenta que, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO “FONDEPES”, asumió el íntegro de los honorarios arbitrales y de la Secretaría Arbitral, que correspondían al Contratista, se **ORDENA** al CONSORCIO MORIN, reintegre al demandante, los costos arbitrales pagados en su nombre en la suma de S/. 3,420.04 Soles, más los impuestos de Ley e intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva del pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Notifíquese a las partes.**



RAMIRO RIVERA REYES  
Presidente del Tribunal Arbitral



MARIA E. RIVAROLA RODRIGUEZ  
Arbitro



ADELA V. ARTETA SALINAS  
Arbitro